Oficio N°188

INFORME PROYECTO LEY 35-2008

Antecedente: Boletín Nº 6140-07

Santiago, 12 de noviembre de 2008

Por Oficio N° 7730, de 8 de octubre de 2008, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley, iniciado en moción, que perfecciona la retención por parte del empleador como modalidad de pago de la pensión alimenticia (Boletín 6140-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 7 de noviembre del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Haroldo Brito Cruz y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó formular las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAIS0

I. Antecedentes

El proyecto que se analiza, mediante un artículo único, propone modificar el artículo 8 de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

La iniciativa legal ingresó a primer trámite constitucional a la H. Cámara de Diputados el 8 de octubre de 2008, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Actualmente no tiene asignada urgencia.

2. Contenido del proyecto

El proyecto consta de un artículo único, que en sus letras a) y b) modifica el artículo 8 de la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en la forma que se señala:

a) Sustitución del inciso 5° del artículo 8° por el siguiente:

> ***"Acreditándose que el demandado no ha cumplido con la integridad u oportunidad en el pago de al menos una de las cuotas periódicas fijadas por el Tribunal, éste decretará nuevamente, de oficio, y de manera definitiva, la retención por parte del empleador como modalidad de pago de la pensión alimenticia fijada."***

b) Nuevo inciso sexto y final del artículo 8°:

> ***"El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en este artículo incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales."***

El texto actual del artículo 8° Ley N° 14.908 es del siguiente tenor:

“Artículo 8: Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuida esté.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el proceso de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al proceso a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al tercero día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.

El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.

La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso se ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero”.

Con las modificaciones propuestas, el texto del artículo 8° de la Ley 14.908 pasaría a ser el siguiente:

“Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuida esté.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará por carta certificada, dejándose

testimonio en el proceso de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al proceso a continuación del testimonio.

La notificación se entenderá practicada al tercero día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.

El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.

La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso se ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

Acreditándose que el demandado no ha cumplido con la integridad u oportunidad en el pago de al menos una de las cuotas periódicas fijadas por el Tribunal, éste decretará nuevamente, de oficio, y de manera definitiva, la retención por parte del empleador como modalidad de pago de la pensión alimenticia fijada*.*

El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en este artículo incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales."

3. Observaciones

De las ideas matrices del proyecto de ley aparece que éste busca perfeccionar la retención por parte del empleador como modalidad de pago de una pensión alimenticia, estableciendo expresamente que -en aquellos casos en que el tribunal haya sustituido dicha forma de pago por otra- bastará que la parte demandante acredite que no se ha dado cumplimiento íntegro u oportuno a una de las cuotas periódicas fijadas, para que el juez esté obligado a decretar nuevamente la retención por el empleador como modalidad de pago, lo que hará de oficio y de manera definitiva.

A este respecto, cabe expresar que no se advierten reparos en torno a la normativa propuesta y que la cuestión básica radica

en definir si se concuerda o no con la idea del legislador de redactar con un criterio de mayor rigurosidad el contenido de la norma para el caso de incumplimiento.

No puede, en cambio, concluirse lo mismo en cuanto al nuevo inciso 6° propuesto para el artículo 8° de la Ley 14.908, que remite al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales -relativo a la facultades de las Cortes de Apelaciones para recibir quejas por los abusos y faltas que cometan los jueces en el desempeño de sus funciones- ya que las partes agraviadas pueden ejercer el derecho en referencia sin necesidad de la mención especial que se propone.

Por las razones anotadas, este Tribunal informa favorablemente, solamente la sustitución del inciso quinto del artículo 8° de la Ley 14.908, no así la inclusión del inciso sexto propuesto, por estimarlo redundante.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente Subrogante

Rosa Maria Pinto Egusquiza
Secretaria